

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	11001333603520180034000
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Estanislao Torres Torres y otros
Accionado	E.S.E. Hospital San Rafael de Cáqueza y otros

AUTO ORDENA NOTIFICACIÓN

El 3 de agosto de 2018, Estanislao Torres Torres y otros presentaron demanda de reparación directa en contra de E.S.E. Hospital San Rafael de Cáqueza, E.S.E. Hospital Universitario de La Samaritana y E.P.S. Convida. Las Entidades demandadas contestaron la demanda en forma oportuna. Entre otras, formularon la excepción denominada falta de legitimación material en la causa por pasiva de la E.S.E. Hospital Universitario de La Samaritana. El Hospital Universitario de La Samaritana llamó en garantía a La Previsora S.A. Compañía de Seguros. Por auto del 15 de julio de 2022 se aceptó el llamamiento. Notificada La Previsora S.A. oportunamente contestó la demanda y el llamamiento y formuló medios exceptivos. Sería del caso fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial, sin embargo, se presenta una novedad frente a la E.P.S. Convida (Docs. Nos. 3, 4, 17, 18, 27, 28, 60, 73, 74, expediente digital – Actuación No. 39, Plataforma SAMAI).

En efecto, en lo que concierne a la situación jurídica de la EPS's Convida, se observa que, según Resolución 2022320030005874-6 del 14 de septiembre de 2022 se ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa a fin de liquidar dicha entidad.

Particularmente, en el artículo 3, numeral 1, de tal Resolución, como medidas preventivas obligatorias, se estableció en el literal e) lo concerniente a *"La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase sobre la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anterior a dicha medida, en atención a la obligación de dar aplicación a los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006"*.

A su turno, en el literal f se indica *"la advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad"*.

Los arts. 7 y 20 de la Ley 1116 de 2006, disponen:

"...ARTÍCULO 7o. NO PREJUDICIALIDAD. El inicio, impulsión y finalización del proceso de insolvencia y de los asuntos sometidos a él, no dependerán ni estarán condicionados o supeditados a la decisión que haya de adoptarse en otro proceso, cualquiera sea su naturaleza.

De la misma manera, la decisión del proceso de insolvencia tampoco constituirá prejudicialidad...”

“...ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta...”

En atención a lo anterior, para el conocimiento del liquidador de lo actuado en el proceso, que se inició con anterioridad a la toma de posesión de éste, a efectos de que pueda mantener la defensa de los intereses de la entidad sometida a liquidación, se ordena surtir la notificación personal.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría del Despacho, **NOTIFICAR** personalmente esta providencia al **liquidador de Convida EPS en liquidación**, mediante mensaje de datos dirigido al buzón de notificaciones judiciales, remitiendo la información o el enlace de acceso al expediente vía correo electrónico, a efectos que haga el pronunciamiento que crea pertinente, conformidad con lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: TENER para todos los efectos como canales digitales de las partes, los siguientes:

Parte demandante: icortes@icr-abogados.com; isabelcortesrueda@gmail.com; pelaezg@yahoo.fr;

Parte demandada:

E.S.E. Hospital San Rafael de Cáqueza: gerencia@hospitalcaqueza.gov.co; ciro.quiroga@quirogaabogados.com.co;

E.S.E. Hospital Universitario de La Samaritana: notificaciones@hus.org.co; abh.procesosjudiciales@gmail.com; carlosauribes7@gmail.com;

liquidador de Convida EPS en liquidación: judiciales@convida.com.co; liquidacioneps@convidaenliquidacion.com; liquidacioneps@convida.com.co; abogado.liquidacion@convidaenliquidacion.com; defensajudicial1@convida.com.co;

Llamado La Previsora S.A. Compañía de Seguros:
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co; marco.mendoza@dejud.com;
Ministerio Público: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co;

Se **RECONOCE** personería jurídica, en la forma y para los efectos del poder conferido, al abogado Marco Andrés Mendoza Barbosa, como apoderado de **La Previsora S.A. Compañía de Seguros** (Doc. No. 67, expediente digital, Actuación No. 39, Plataforma SAMAI).

El abogado **Carlos Alberto Uribe Sandoval** presentó renuncia al poder otorgado por E.S.E. Hospital Universitario de La Samaritana, sin embargo, a efectos de aceptar la misma, se **requiere al abogado para que allegue nuevamente el memorial de renuncia**, pues no se puede abrir (Docs. Nos. 81-82, expediente digital, Actuación No. 39, Plataforma SAMAI).

Se acepta la **renuncia** presentada por el abogado Luis Alfonso Leal Núñez al poder conferido por E.P.S.'s Convida (Doc. No. 79, expediente digital, Actuación No. 39, Plataforma SAMAI).

Se **INSTA** a las Entidades demandadas, para que, dentro del término de cinco (5) días, designen apoderado que las represente en este medio de control.

Cumplido lo anterior, **INGRESAR** el expediente para la continuidad del proceso.

Todo memorial que se pretenda hacer valer dentro del proceso, debe ser enviado al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en documento en pdf, hasta el 21 de febrero de 2024, y con posterioridad, a través de la ventanilla de atención virtual – Plataforma SAMAI. El mensaje a enviar debe indicar: nombre del juzgado, radicado del proceso (23 dígitos) y título del documento a enviar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **16 DE FEBRERO DE 2024.**

Firmado Por:
Jose Ignacio Manrique Niño

Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f0fe2773202d0848702cb1c73bd6bc40caf829242f95bc6df63b8d73ec76292**

Documento generado en 15/02/2024 02:55:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>